



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000259-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00473-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL ENRIQUE TORRES SANTANA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL JUNÍN**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00473-2018-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto por **RAUL ENRIQUE TORRES SANTANA** contra la Carta N° 02524-2018/SAC-INDECOPI-JUN, notificada el 9 de noviembre de 2018, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL JUNÍN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“1. Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Técnica desde el 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018¹.

2. Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor desde el 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018².

3. Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por el área de CEB desde el 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018³.

4. Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por el área de CCD desde el 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018⁴.

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ En adelante, ítem 4.

5. *Copia digital de las resoluciones administrativas (admisión a trámite, resoluciones, y resoluciones finales) emitidas por el área de OPS desde el 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018*⁵.

6. *Copia digital de las solicitudes de registro de marcas recepcionadas por mesa de partes del Indecopi de Junín desde 01 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2018*⁶.”

Mediante Carta N° 02524-2018/SAC-INDECOPI-JUN, notificada el 9 de noviembre de 2018, la entidad atendió la solicitud de información, remitiendo la información brindada por la Comisión de Protección al Consumidor, Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimos, Comisión de Barreras Burocráticas, Comisión de Competencia Desleal, y por Mesa de Partes. Asimismo, señala que “(...) en el caso de Barreras Burocráticas se esta proporcionando las resoluciones finales emitidas entre el 2016 y 2017, dado que las resoluciones emitidas en el 2018 ha sido objeto de apelación en su mayoría, encontrándose aun en tramite en segunda instancia”. Por último, señala que “la comisión de Protección al consumidor, adjunto la data de las resoluciones finales en formato Excel, que fueron emitidas por la Comisión; y además precisaron cabe señalar que cuentan con registro de todas las Resoluciones Finales, a las que se puede acceder, ingresando al portal web, en el siguiente link: (...)”.

Con fecha 30 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que solo se le brindó de manera completa la información referida al ítem 6 de su solicitud, agregando que los demás ítems de la documentación solicitada han sido otorgados de manera incompleta. Asimismo, cuestiona la falta de entrega de las resoluciones emitidas por la Comisión de Barreras Burocráticas en el año 2018, dado que pese a estar en apelación, ello no impide el acceso a la información. Teniendo en cuando dichos argumentos se advierten que el recurrente no cuestiona la entrega de la información requerida en el ítem 6, dado que ha señalado su entrega de manera completa.

Mediante Resolución 002676-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁷⁸, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con los Oficio N° 000049-2022-OAJ/INDECOPI y N° 000061-2022-OAJ/INDECOPI, a través de los cuales la entidad manifestó que “mediante Carta N° 00046-2022/SBC-INDECOPI-JUN (en adelante Carta 46), remitida mediante correo electrónico el día 14 de enero de 2022, se envió toda la información solicitada por el señor Torres a la dirección electrónica: *raulenriquermestre@gmail.com*, correo que fuera proporcionado por el citado ciudadano (el señor Torres), conforme a las coordinaciones telefónicas realizadas”; solicitando que se declare la sustracción de la materia

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

⁵ En adelante, ítem 5.

⁶ En adelante, ítem 6.

⁷ Resolución notificada a la entidad el 10 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 153-2022-JUS/TTAIP.

⁸ Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución 000144-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se rectificó el error material en la Resolución 002676-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, siendo notificada el 21 de enero de 2021 con Cédula de Notificación N° 496-2022-JUS/TTAIP.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente, a través de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública, ha sido entregada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente a través de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública requirió a la entidad documentación en formato digital de diversas resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Técnica, Comisión de Protección al Consumidor, Comisión de Protección al Consumidor con delegación en Barreras Burocráticas – CEB, Comisión de Protección al Consumidor con delegación en Competencia Desleal-CCD, Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos – OPS; y la entidad mediante Carta N° 02524-2018/SAC-INDECOPI-JUN, atendió dicha solicitud señalando que *“(...) en el caso de Barreras Burocráticas se está proporcionando las resoluciones finales emitidas entre el 2016 y 2017, dado que las resoluciones emitidas en el 2018 ha sido objeto de apelación en su mayoría, encontrándose aun en trámite en segunda instancia”,* y que *“la comisión de Protección al consumidor, adjunto la data de las resoluciones finales en formato Excel, que fueron emitidas por la Comisión; y además precisaron cabe señalar que cuentan con registro de todas las Resoluciones Finales, a las que se puede acceder, ingresando al portal web, en el siguiente link: (...)”*.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, ha señalado ante esta instancia que *“(...) mediante Carta N° 00046-2022/SBC-INDECOPI-JUN (en adelante Carta 46), remitida mediante correo electrónico el día 14 de enero de 2022, se envió toda la información solicitada por el señor Torres a la dirección electrónica: raulenriquermestre@gmail.com, correo que fuera proporcionado por el citado ciudadano (el señor Torres), conforme a las coordinaciones telefónicas realizadas”* (subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por la entidad sobre las coordinaciones efectuadas con el recurrente para la remisión de la

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

información vía correo electrónico¹⁰, deben tomarse por ciertas bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia¹³.

Teniendo en cuenta ello, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, dirigido al recurrente, en el cual se indica lo siguiente:

“En ese sentido, se procedió a solicitar la información requerida al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos - OPS; a la Comisión de Protección al Consumidor con delegación en Protección al Consumidor- CPC; a la Comisión de Protección al Consumidor con delegación en Barreras Burocráticas- CEB y a la Comisión de Protección al Consumidor con delegación en Competencia Desleal- CCD, quienes remitieron la siguiente información:

- *Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por la secretaria técnica desde el 01 de enero del 2016 al 19 de octubre de 2018.*
- *Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por la Comisión de protección al consumidor desde el 01 de enero del 2016 al 19 de octubre de 2018*
- *Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por CEB (enero a octubre de 2018) ya que las del periodo 2016 y 2017 fueron entregadas en su oportunidad.*
- *Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por la CCD desde el 01 de enero del 2016 al 19 de octubre de 2018*
- *Copia digital de las resoluciones administrativas de admisión a trámite emitidas por la OPS desde el 01 de enero del 2016 al 19 de octubre de 2018*

Que se adjunta en el one drive y se remite la misma al correo electrónico raulenriquermestre@gmail.com, conforme a lo coordinado.”
(subrayado agregado)

Asimismo, consta en autos copia de la Carta N° 00046-2022/SBC-INDECOPI-JUN, la cual se encuentra dirigida al recurrente y en cuyo contenido se señala la entrega íntegra de la información requerida mediante los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, sin advertirse ningún tipo de restricción a la misma.

¹⁰ Al respecto, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, remitido por la señora Derilda Guzmán Vela, Responsable SBC de la Sub Dirección de Protección al Consumidor – SBC, al recurrente (email: raulenriquermestre@gmail.com), a través del cual le manifiesta lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LO COORDINADO VÍA TELEFÓNICA AL NUMERO 954418028, MEDIANTE WAWHATSAPP NOS BRINDO ESTE CORREO A FIN DE PODER REMITIR LA INFORMACION QUE SOLICITO EN FORMATO DIGITAL; POR LO QUE LE PEDIMOS NOS PUEDA BRINDAR CONFORMIDAD PARA SU REMISIONPOR ESTA VÍA. AGRADECERE SU ATENCIÓN A LA BREVEDAD POSIBLE”.

¹¹ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

¹² En adelante, Ley N° 27444.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, mediante Carta N° 00046-2022/SBC-INDECOPI-JUN, remitida con correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, la entidad proporcionó al recurrente la información requerida (en formato digital), a través de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, constando en autos el acuse de recibido automático de la citada comunicación electrónica, habiéndose efectuado la notificación de la misma, conforme a ley; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión

de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

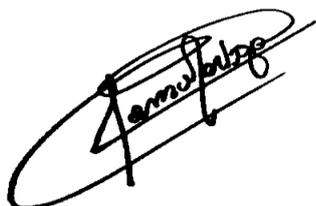
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00473-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAUL ENRIQUE TORRES SANTANA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ENRIQUE TORRES SANTANA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm